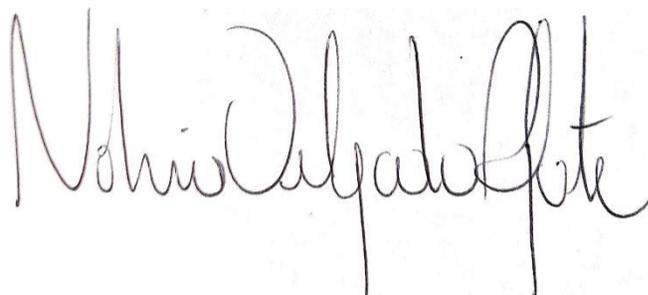


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el vocero judicial de la aseguradora demandada desiste de la presente demanda y solicita que no haya condena en costas.

Manizales, 18 de enero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

DEMANDA: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO SEGURO
DEMANDANTE: JOHAN FELIPE OSPINA DELGADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 2019- 320
Interlocutorio: N°16

Se resuelve la solicitud de desistimiento de la presente demanda de acuerdo a solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 314 del Código de General del Proceso, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma en cita, resulta procedente aceptar el desistimiento que el apoderado de la parte actora hace de la presente demanda, toda vez que le fue conferido poder con la facultad de desistir.

Igualmente se hace mención a que no se produce condena en costas en esta instancia por solicitud de ambas partes.

Desde luego, cabe advertir que la solicitud de desistimiento y el auto de su aceptación hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual no podrá haber nueva discusión por las mismas pretensiones aquí elevadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que el apoderado del demandante Johan Felipe Ospina Delgado hace respecto a la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

TERCERO: ADVERTIR que este auto de aceptación de desistimiento de la demanda hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones aquí elevadas.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.05 del 19 de enero de 2022.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria